



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 07733

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 11-43314

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las previstas en el numeral 10
del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 51612 del 30 de agosto de 2012, la Dirección de Nuevas Creaciones denegó la patente de modelo de utilidad para la invención denominada "EQUIPO DEPORTIVO PARA DOMINADAS Y OTROS EJERCICIOS DE FÁCIL MONTAJE Y DESMONTAJE AL MARCO DE LAS PUERTAS", con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de la misma norma, al estimar que el solicitante presentó respuesta al requerimiento contenido en el Oficio N° 7214 notificado por fijación en lista de fecha 07 de mayo de 2012, de forma extemporánea.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 17 de octubre de 2012, con el número 11-043314-00011-0000, el solicitante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 51612 del 30 de agosto de 2012, con los siguientes argumentos:

Manifiesta el recurrente que:

"Fundamento este recurso en el hecho de que fui informado de forma errónea por parte de las personas que están encargadas de orientar a los usuarios, estos funcionarios forman parte activa de el aparato logístico de la sic.

Cuando durante este trámite se pagó prorroga para responder el requerimiento de la sic siempre realice consultas telefónicas a la línea gratuita número 018000910165, línea de información de la sic. En repetidas ocasiones se me informó que tenía 30 días hábiles de prorroga para contestar dicho requerimiento.

Ustedes (la sic) nos proveen a los solicitantes los reglamentos para estos procesos. Si hubo un error por extemporaneidad en la respuesta a este requerimiento, fue inducido por las mismas orientaciones erróneas de los funcionarios de la sic..."

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

En el presente trámite administrativo se requirió al solicitante mediante Oficio N° 7214

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 07733
Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 11-43314

notificado por fijación en lista de fecha 07 de mayo de 2012, para que se pronunciara acerca de las objeciones efectuadas sobre el título, la falta de claridad de la descripción, de definición, sustento y concisión del capítulo reivindicatorio presentado y falta de novedad de la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28, 30 y 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, respectivamente.

Al mencionado requerimiento no se dio respuesta por parte del solicitante, dentro de la oportunidad legalmente establecida en la prórroga concedida, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento del término inicial, razón por la cual se denegó la solicitud en los términos del artículo 45 de la Decisión 486.

Claramente la normativa aplicable señala cual es la consecuencia del incumplimiento al requerimiento de fondo. En efecto, prevé el mencionado artículo 45 que "(...) Si el solicitante no respondiere a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente..." (Subrayado fuera de texto).

Revisado el trámite administrativo se encuentra que el solicitante mediante escrito radicado el 02 de agosto de 2012 bajo el N° 11-043314-00008-0000, presentó respuesta al mencionado requerimiento, sin embargo, tal como se mencionó en la Resolución N° 51612 del 30 de agosto de 2012, la respuesta fue presentada por fuera del término establecido en el artículo 45, en concordancia con el artículo 85 de la Decisión 486, lo que hace que no surta ningún efecto legal, por ser extemporánea.

Señala el solicitante que fue informado de forma errónea por parte de las personas que están encargadas de orientar a los usuarios, acerca del término con el que disponía para atender el requerimiento, menciona que en la línea de atención gratuita dispuesta por esta Superintendencia, siempre le mencionaron que contaba con un término de treinta días hábiles de prórroga para contestar dicho requerimiento.

Al respecto resulta pertinente precisar que, tratándose de solicitudes de patentes de invención, es cierto que el término de prórroga que concede el artículo 45 de la Decisión 486, es de treinta días hábiles, sin embargo, tratándose de patentes de modelo de utilidad, éste se reduce a la mitad, es decir, en el caso particular que aquí se analiza el término de la prórroga concedida fue de 15 días hábiles, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece: *"Art. 85.- Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad"*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 07733

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 11-43314

Ahora bien, de igual manera es oportuno mencionar que la notificación del requerimiento efectuado por artículo 45 de la Decisión 486 no se notifica de forma personal, su notificación se realiza mediante fijación en lista, conforme lo dispone el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única, de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual establece:

“6.2 Notificaciones y comunicaciones en materia de propiedad industrial.

Conforme a lo establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, las notificaciones o comunicaciones de los actos o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de Propiedad Industrial se surtirán de la siguiente manera:

c) Los actos mediante los cuales se determine la no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, así como los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se comunicarán a los interesados en el listado de actos administrativos relativos a propiedad industrial que la Superintendencia de Industria y Comercio publica en su página web, y que también se fija en un lugar visible en las instalaciones de la entidad. La notificación se entenderá surtida en la fecha de dicha publicación.”

Teniendo en cuenta lo anterior, no está previsto en el procedimiento aplicable ninguna comunicación o notificación adicional al solicitante para que, a su vez, presente respuesta a los requerimientos que en desarrollo del trámite expida la administración.

Si bien es cierto que la Superintendencia cuenta con una línea de atención al público, en la cual se puede brindar alguna asesoría sobre algún trámite en particular, o a través de la cual se le pueda informar al interesado sobre el estado actual de algún trámite, no es el medio legalmente previsto para dar a conocer el contenido de los requerimientos y demás actuaciones que en desarrollo del proceso se surtan. En algunas ocasiones, por requerimiento de los propios solicitantes, se les envía copia de su contenido a su correo personal, pero la forma de notificación y sus efectos se dan desde la fecha de su fijación en lista conforme lo dispone la norma anteriormente transcrita.

Por lo demás, no puede constituir justificación válida para no responder un requerimiento ni el desconocimiento del procedimiento aplicable, ni la falta de herramientas adecuadas para su seguimiento, puesto que, como se dijo, no hay ninguna otra forma de notificación o comunicación para que el solicitante actúe como corresponde.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 07733
Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 11-43314

Adicionalmente, no se trata simplemente de que se mantenga algún interés frente a la solicitud, sino que es menester estar atento a satisfacer las demandas que con relación a ella haga la Administración para cada momento del trámite, de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Decisión 486 y demás normas reglamentarias, el cual debe ser ampliamente conocido por el solicitante al iniciar su actuación.

En ese orden de ideas, no encuentra este Despacho violación de la ley, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso confirmar la decisión que aquí se recurre.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente Delegado para La Propiedad Industrial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 51612 del 30 de agosto de 2012, por medio de la cual se denegó la patente de modelo de utilidad para la invención denominada "EQUIPO DEPORTIVO PARA DOMINADAS Y OTROS EJERCICIOS DE FÁCIL MONTAJE Y DESMONTAJE AL MARCO DE LAS PUERTAS."

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor Víctor Alberto Zapata Tapias, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 FEB. 2013

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



JOSÉ LUIS LONDOÑO FERNÁNDEZ

Señor
VÍCTOR ALBERTO ZAPATA TAPIAS
victorinoz75@hotmail.com

Proyectó: Carlos Daniel Lemus
Revisó: José Luis Salazar L.
Aprobó: José Luis Londoño F.